INFORME DE SUPERVISIÓN EJECUCIÓN CONTRATO No. 00006149-2025, de 26 de noviembre de 2025

San José de Cúcuta, 02 de enero de 2026.

Por medio de la presente, como supervisor del contrato en comento, me permito analizar la viabilidad técnica para adicionar el contrato 00006149-2025, de 26 de noviembre de 2025, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CÚCUTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD & **UNIÓN TEMPORAL SERTIGRUA & SANTURBAN 2.0** identificado con NIT 902012137-4, representada legalmente por **JOSE ORLANDO RIVERA PUCHE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.352.357 de Pamplona** y el cumplimiento de metas y obligaciones del mismo**,** cuyo objeto corresponde a ejecutar el ***"2025Y-178 PRESTAR EL SERVICIO DE GRUA LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DIA PARA EL TRASLADO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR LA VIOLACION AL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO O SINISTROS VIALES EN LAS DIFERENTES VIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA".***

Se realiza desde la supervisión el siguiente informe a efectos de analizar la pertinencia de la prorroga **No. 01** al contrato en comento.

Valor inicial	**$142.000.000,00**
Fecha Inicial Programada de Terminación:	**31 de diciembre de 2025**
Fecha de suspension:	**30 de diciembre de 2025**
Fecha de reinicio	**02 de enero de 2026**
Fecha programada de terminacion:	**03 de enero de 2026**

Teniendo en cuenta que, el día 26 de noviembre de 2025, se firmó la aceptación de oferta del contrato , 00006149-2025, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CÚCUTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD & UNIÓN TEMPORAL SERTIGRUA & SANTURBAN 2.0 identificado con NIT N° NIT 902012137-4, representada legalmente por JOSE ORLANDO RIVERA PUCHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.352.357 de Pamplona**,** cuyo objeto corresponde ejecutar el "***2025Y-178 PRESTAR EL SERVICIO DE GRUA LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DIA PARA EL TRASLADO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR LA VIOLACION AL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO O SINISTROS VIALES EN LAS DIFERENTES VIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA".*** de conformidad con la propuesta presentada la cual hace parte del presente Contrato, por medio del presente documento se analiza la solicitud presentada durante la reunión que dio origen al reinicio del contrato para prorrogar el plazo inicialmente pactado, toda vez que se evidencia la necesidad de continuar con el servicio de traslados a los vehículos que sean inmovilizados, que se vienen desarrollando teniendo en cuenta que existe presupuesto en el contrato que aún no ha sido ejecutado por situaciones externas al contratistas y al municipio.

Mediante el documento presentado por el contratista informa al municipio que teniendo en cuenta que el proceso se lleva a monto agotable, el valor establecido para la ejecución del contrato en comento se ha ejecutado solamente el 45% del mismo, razón por la cual se hace necesario prorrogar el plazo inicial.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Al tenor del artículo 2°, la Constitución prescribe lo siguiente:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Negrillas y cursiva fuera del texto original).

Los fines esenciales son, entonces, el componente teleológico que permite al Estado direccionar su función pública en beneficio de sus administrados y constituye, así mismo, el eje transversal de los valores y principios constitucionales que respaldan las pautas con las que el Estado debe actuar.

Este aparte constitucional, ha sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia de La Corte, la que, atendiendo a su contenido, dispuso que la función administrativa a la luz del artículo 209°, integra una serie de mandatos superiores, destacados así

“(...) (i) el servicio al interés general como objetivo fundamental de la administración pública; (ii) la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, como principios orientadores de la administración pública; (iii) la descentralización, delegación y desconcentración, como las formas y mecanismos para el desarrollo de la función pública; (iv) la necesaria coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para lograr la consecución de los fines del Estado (...)”. (Corte Constitucional, Sentencia C-826 de 2013) (Negrillas y cursiva fuera del texto original).

Como se observa del texto constitucional, uno de los principios de la función administrativa es la eficacia; precepto éste que, para la materia que nos ocupa, resulta de capital relevancia, toda vez que se encuentra soportado en varios conceptos que, según consideraciones de la Corte Constitucional, se encuentran dentro de la Constitución Política; especialmente, los siguientes artículos:

“(...) en el artículo 2o, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el artículo 365° como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos”. (Et., al, 2013).

En este sentido, el artículo 365° constitucional, consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, en consecuencia, es su deber asegurar su prestación eficiente. Así mismo, la Constitución establece una serie de componentes asociados a ellos, así:

El concepto de servicio público en Colombia ha tenido un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia nacional. Durante su estudio, La Corte ha señalado que la noción de servicio público "(...) no corresponde sólo a una definición de orden formal, sino que en ella subyacen también aspectos materiales relacionados con el cumplimiento de los fines del Estado y el bienestar general de los asociados". (Corte Constitucional, sentencia C-378 de 2010).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, "Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

La Secretaria de movilidad como autoridad de tránsito del Municipio de Cúcuta, tiene obligaciones, derivadas de cumplir con las funciones establecidas en la Ley 769 de 2002 (código Nacional de Tránsito), en este orden de ideas las Autoridades de Tránsito deben cumplir con la función pública de inmovilización de los vehículos cuyos conductores infrinjan las normas de tránsito que ameriten la imposición de tal medida, a quienes deberá aplicarles lo contemplado en el título IV "Sanciones y Procedimientos".

El artículo 134 del Código Nacional de Tránsito establece que los Organismos de Tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, estando facultada para esto la Secretaría de tránsito con fundamento en el acto de su creación, en consonancia con el artículo tercero de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 2° la ley 1383 de 2010, que señala quienes son las autoridades de tránsito, entre ella los gobernadores y alcaldes, los organismos de tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los inspectores de policía de tránsito entre otros.

Del caso específico de inmovilización, que trata el artículo 125 de la norma antes citada, en los siguientes términos: "La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad de tránsito competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio donde se detectó la infracción".

Establece el mismo artículo en el parágrafo Séptimo, que los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determine lo atinente. A su turno el artículo 127 dice que la autoridad de tránsito podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas públicas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado, y los costos de la grúa y de parqueadero estarán a cargo del infractor, incluyendo la sanción pertinente. Para garantizar el cumplimiento de estas funciones, los municipios contratarán con terceros los programas de grúas los cuales deben constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales. Para todos los efectos, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local

La Secretaria de movilidad de la ciudad de Cúcuta es la encargada del control operativo a las normas de tránsito y transporte de la ciudad de acuerdo a la Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002 y sus normas complementarias); por ser ciudad fronteriza tiene dos problemas

primordiales que son: 1) Circulación de vehículos extranjeros (generalmente de placas venezolanos) de manera ilegal sin cumplir con la documentación debida y 2) Ser ciudad central del Área Metropolitana donde tiene los municipios de Los Patios, El Zulia y Villa del Rosario relativamente cerca y genera un flujo mayor de vehículos siendo la principal ciudad donde se requiere el mayor control operativo al cumplimiento de las normas y la ilegalidad del transporte.

Así las cosas, cabe resaltar que, las Autoridades de Tránsito deben cumplir con la función pública de inmovilización de los vehículos cuyos conductores infrinjan las normas de tránsito que ameriten la imposición de tal medida, a quienes deberá aplicarles lo contemplado en el título IV "Sanciones y Procedimientos".

De acuerdo al concepto emitido por el Ministerio de Transporte cuando la autoridad de tránsito y transporte Radicado MT No. 20211340262831, ordena suspender la circulación de un vehículo, como resultado de la comisión de infracciones al tránsito, el vehículo, según lo dispuesto por el precitado parágrafo 7° del artículo 125, deberá ser conducido a parqueaderos autorizados; los cuales, deberán ser transportados y respectivamente operados por los terceros contratados, en virtud de lo indicado por el parágrafo 2° del artículo 127 ibídem. Establece que, frente a la modalidad del procedimiento de selección de los contratistas, el tipo de contrato a suscribir y, las condiciones que debe cumplir el tercero que vaya a operar la utilización de las grúas y la operación parqueaderos; la norma no establece un lineamiento de cómo debe realizarse la contratación de estos terceros, por ende, las autoridades de tránsito son independientes y autónomas para decidirlo. Sin embargo, no puede perderse de vista que, al momento de realizar la contratación de estos servicios, deberá dar estricta aplicación y cumplimiento conjunto de los principios dispuestos de la Ley 80 de 1993 y de los lineamientos dispuestos en la Ley 1150 de 2007, en especial, los principios de la función pública tratándose de entidades sujetas al régimen de contratación público.

La no ejecución del los recursos se debe a dos circunstancias importantes, la primera es la labora de educación vial y de sensibilización que se adelanto durante los meses de noviembre y diciembre, lo que ha reducido la cantidad de inmovilizaciones por el incumplimiento de las normas de tránsito, así como la accidentalidad. De otra parte, se evidencia que el trabajo de los agentes viales del municipio de Cúcuta, a impactado positivamente para que los accidentes de transito se vean disminuidos, razón por la cual el servicio de grúas ha sido menos solicitado. Sin embargo, este servicio es esencial, pues si bien se evidencia una disminución en su ejecución, no es menos cierto que se sigue requiriendo por parte del municipio.

Frente a la posibilidad de adicionar, se tiene como disposición legal que la establecida en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, la cual dispone que: *"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."*

En relación con lo anterior, es preciso aclarar que la ejecución de los contratos estatales está naturalmente expuesta a transformaciones derivadas del transcurso del tiempo. En la fase de planeación, las entidades públicas proyectan y definen las prestaciones necesarias para atender la necesidad de interés general que buscan satisfacer. Sin embargo, durante la etapa de ejecución contractual pueden surgir, entre otras, las siguientes situaciones:

- La necesidad de incrementar las cantidades de bienes o actividades inicialmente previstas, fenómeno que se denomina «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales».

- La necesidad de introducir nuevas prestaciones no contempladas en el contrato original, a través de la ejecución de actividades o ítems adicionales. En estos casos, las entidades suelen recurrir a la figura de las «obras extra» o a la ampliación del alcance del objeto contractual mediante la celebración de un «contrato adicional».

Ahora bien, se tiene como antecedente jurisprudencial, según la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia del 29 de abril de 2015, expediente 29201 con ponencia de Olga Melida Valle de De La Hoz prevé que:

"«Cuando la contratación directa se realiza ***burlando*** *el proceso licitatorio a través del fraccionamiento del contrato, es decir,* ***buscando que ninguno de los contratos resultantes de dividir un mismo objeto supere el monto de la cuantía requerida para la licitación, se están desconociendo los principios que inspiran la contratación pública****. Al respecto, aunque la conducta de fraccionar los contratos no está prohibida expresamente en la Ley 80 de 1993, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en que la prohibición está implícita si tenemos en cuenta los aspectos esenciales de los principios y reglas que informan el estatuto contractual. En efecto, se ha considerado que "Si bien dicha figura no aparece dentro del estatuto actual en los mismos términos de los estatutos anteriores, ello obedece a la estructura misma de la ley 80, puesto que se pretendió terminar con la exagerada reglamentación y rigorismo y en cambio se determinaron pautas, reglas y principios, de los que se infiere la prohibición del fraccionamiento, y que se traduce en distintas disposiciones como la regla contenida en el numeral 8º del artículo 24, según la cual las autoridades no actuarán con desviación o abuso del poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley, y al propio tiempo les prohíbe eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en dicho estatuto.»* ***(Negrilla fuera de texto)***

teniendo en cuenta la ejecución real y financiera del contrato, se evidencia que el mismo se encuentra con una ejecución del 45%, y que el plazo de ejecución esta próximo a finalizar, conforme a los balances financieros e informes de ejecución presentados por el contratista UNIÓN TEMPORAL SERTIGRUA & SANTURBAN 2.0. identificado con NIT 902012137-4, representada legalmente por JOSE ORLANDO RIVERA PUCHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.352.357 de Pamplona, se ve la necesidad de prorrogar el plazo inicial del contrato en tres (03) meses, quedando como nueva fecha de terminación el día 02 de abril de 2026.

CONCLUSIONES

El contrato No. **00006149-2025, de 26 de noviembre de 2025** se encuentra vigente y en ejecución y en aras de continuar garantizando el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a la Secretaría de movilidad, y teniendo en cuenta la Justificación Técnica, se evidencia la necesidad de llevar a cabo los trámites necesarios para prorrogar el plazo inicialmente pactado en tres (03) meses más, dicho lo anterior, remito a consideración jurídica el presente adicional y de ser viable se realice lo pertinente para llevar a cabo los diferentes trámites contractuales.

Versión de Adobe Acrobat Reader: 2025.001.20997

JOAN JOSE BOTELLO APOLINAR
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARIA DE MOVILIDAD